



24.6.2010

COMUNICACIÓN A LOS MIEMBROS

Asunto: Petición 1186/2008, presentada por Mariello Cao, de nacionalidad italiana, acompañada de 43 firmas, sobre los trabajos que se están realizando como preparativos para la reunión del G8 en La Maddalena, Cerdeña (Italia)

1. Resumen de la petición

El peticionario se opone a los trabajos que se están acometiendo en La Maddalena, Cerdeña, como preparativos para la cumbre del G8, prevista para el verano de 2009. Sostiene que se están infringiendo la Directiva 97/11/CE sobre la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente y la Directiva 2003/4/CE relativa al acceso del público a la información medioambiental. También se refiere a los elevados niveles de radioactividad de la zona, donde estaba ubicada anteriormente una antigua base naval de los Estados Unidos. Además, el archipiélago de La Maddalena es un espacio de interés comunitario (Directiva 92/43/CEE). En referencia a las preguntas de los diputados italianos al PE (por ejemplo, la E-2198/08), el peticionario pretende iniciar procedimientos de infracción en virtud del artículo 226 del Tratado de la Unión Europea.

2. Admisibilidad

Admitida a trámite el 19 de febrero de 2009. Se pidió a la Comisión que facilitara información (artículo 202, apartado 6, del Reglamento).

3. Respuesta de la Comisión, recibida el 7 de julio de 2009.

«Petición»

Los peticionarios hacen referencia a las obras que se están acometiendo en la Maddalena, Cerdeña, como preparativos para la cumbre del G8 prevista para el verano de 2009.

Los peticionarios hacen referencia a la Ordenanza del Presidente del Consejo de Ministros nº 3663, de 19 de marzo de 2008, que, supuestamente, no se ajusta a lo dispuesto en la legislación comunitaria relativa a la evaluación del impacto ambiental (Directiva 85/337/CEE del Consejo relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente¹, la Directiva EIA) y relativa al acceso a la información medioambiental (Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo²). También se refieren al hecho de que la Maddalena es un lugar de interés comunitario protegido en virtud de la Directiva 92/43/CEE del Consejo relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres³, y piden a la Comisión el inicio de procedimientos de infracción contra Italia con arreglo al artículo 226 del Tratado CE.

Los peticionarios ya habían presentado la misma solicitud tanto al Parlamento como a la Comisión, que respondió directamente a los peticionarios el 9 de diciembre de 2008.

Comentarios de la Comisión en relación con la petición

Tras recibir una reclamación relativa al régimen legislativo simplificado que establece la ordenanza a que se refieren los peticionarios, la Comisión abrió en 2008 una investigación sobre el asunto. La ordenanza se aplica tanto a las obras relativas a la cumbre del G8 en La Maddalena como a las relacionadas con el 150 aniversario de la Unidad Italiana. Según la información de la que dispone la Comisión, estas últimas se prolongarán hasta 2011.

Se mantuvo un intercambio de comunicaciones entre la Comisión y las autoridades italianas y se modificó el texto original de la ordenanza. No obstante, incluso después de efectuadas las modificaciones, la ordenanza seguía permitiendo que las obras de construcción se iniciaran antes de que concluyeran los procedimientos de evaluación del impacto ambiental. Esto no se ajusta a la Directiva 85/337/CEE. Por ello, la Comisión decidió emitir un dictamen motivado contra Italia, el 19 de marzo de 2009, con arreglo al artículo 226 del Tratado. En la actualidad se está a la espera de una respuesta por parte del Gobierno italiano.

Cabe observar que el citado dictamen motivado sólo guarda relación con el incumplimiento de la Directiva 85/337/CEE. En cuanto a las Directivas 2003/4/CE y 92/43/CEE, no se puede determinar incumplimiento alguno sobre la base de la información disponible. En particular, el mero hecho de que se prevean o se estén realizando unas obras en un espacio designado con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 92/43/CEE no constituye por sí solo un incumplimiento del Derecho comunitario. Ya se informó de estas conclusiones a los peticionarios en la respuesta enviada por los servicios de la Comisión el 9 de diciembre de 2008.

En lo referente a los supuestos altos niveles de radioactividad en la zona en la que estaba ubicada anteriormente una base naval estadounidense, en el título II, capítulo 3, del Tratado Euratom y en la legislación secundaria se establece que los Estados miembros deben garantizar la protección sanitaria de su población frente a los peligros de las radiaciones

¹ DO L 175 de 5.7.1985, p. 40.

² DO L 41 de 14.2.2003, p. 26.

³ DO L 206 de 22.7.1992, p. 7.

ionizantes, lo que incluye la supervisión de los niveles de radioactividad en el medio ambiente.

La Directiva 96/29/Euratom del Consejo, de 13 de mayo de 1996, por la que se establecen las normas básicas relativas a la protección sanitaria de los trabajadores y de la población contra los riesgos que resultan de las radiaciones ionizantes (DO L 159 de 29.6.1996, p. 1) aborda, en su artículo 53, aquellas situaciones que den lugar a una exposición perdurable como consecuencia de los efectos residuales de una situación de emergencia radiológica o del ejercicio de una «práctica anterior». En estos casos, la Directiva obliga a los Estados miembros a tomar medidas para garantizar la delimitación de la zona afectada, vigilar las exposiciones, realizar las intervenciones oportunas en función de la situación y regular el acceso o el uso de los terrenos o edificios situados dentro de la zona delimitada.

La Comisión no está en posesión de pruebas irrefutables de que los niveles de radioactividad en La Maddalena impliquen la presencia en la actualidad de una continua exposición excesiva en la zona a que hacen referencia los peticionarios.

Conclusión

A la luz de la información disponible, la Comisión considera que no hay indicios de incumplimiento de las disposiciones pertinentes del Tratado Euratom y de la legislación secundaria.

La Comisión mantendrá informada a la Comisión de Peticiones en lo relativo a la evolución del mencionado procedimiento de infracción en virtud del Tratado CE.»

4. Respuesta de la Comisión, recibida el 6 de junio de 2010.

«El 23 de marzo de 2010, en el marco del procedimiento de infracción 2008/4372, la Comisión envió un dictamen motivado a Italia por el incumplimiento del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 85/337/CEE relativa a la evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente¹. En su respuesta de 28 de abril de 2009, Italia informó de que el artículo 8, apartado 9, de la Ordenanza de 19 de marzo de 2008 había sido derogado por la Ordenanza nº 3756 de 15 de abril de 2009. Dado que se ha resuelto la no conformidad con la legislación medioambiental mencionadas en el presente asunto, la Comisión decidió archivar el caso el 8 de octubre de 2009.»

¹ DO L 175 de 5.7.1985, p. 40.